

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO N°2020-531

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 16:10

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Laura Carolina Márquez Gómez <juridico.lcmg@outlook.com>**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 4:01 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO N°2020-531

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Reciban cordial saludo

Ref. PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**Deudor: NORHA ELENEA MURILLO BARONA****Conciliador: OLMAN CÓRDOBA RUIZ****Acreedores: BANCO BBVA TDC, BANCO BBVA, FINSOCIAL, COOPISAVIBAL, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, TUYA, BANCO DAVIVIENDA, FINESA, MARIA NOHELIA SALAZAR****Radicado: 2020-531**

En mi calidad de apoderada especial del deudor dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal para tal, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, al auto que rechaza la solicitud del trámite de liquidación patrimonial derivado del régimen de insolvencia que iniciara mi representada.

En ese orden, en archivo PDF me permito anexar el correspondiente memorial en donde sustento el recurso.

Cordialmente

Laura Carolina Márquez Gómez

Abogada

Calle 11 N°1-07 of.612

Tel. 320 551 2812



MÁRQUEZ GÓMEZ

Abogados

Laura Carolina Márquez Gómez

-----ABOGADA-----

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Valle

E. S. D.

Ref. **PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Deudor: **NORHA ELENEA MURILLO BARONA**

Conciliador: **OLMAN CÓRDOBA RUIZ**

Acreedores: **BANCO BBVA TDC, BANCO BBVA, FINSOCIAL, COOPISAVIBAL, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, TUYA, BANCO DAVIVIENDA, FINESA, MARIA NOHELIA SALAZAR**

Radicado: 2020-531

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (ART.318 y ART. 320 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía N°1.144.073.060 expedida en Cali, Valle, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 279186 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada especial de la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, me permito, dentro del término legal para tal, **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto sin número emitido el 15 de octubre de 2021 y notificado el 19 de octubre de 2021 a través del Estado Electrónico N°172, en donde se rechaza la demanda como quiera que **la deudora cuenta con un único activo el cual resulta insuficiente para satisfacer las acreencias, y en concordancia a ello no existen bienes suficientes para respaldar sus compromisos, siendo imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir la totalidad de las acreencias reconocidas en audiencia de conciliación**, manifestando que esta suscrita no se encuentra de acuerdo con dicha apreciación toda vez que la legislación nacional vigente que respalda los procesos de insolvencia económica y liquidación patrimonial no dispone un límite de bienes con los cuales deba iniciarse o tramitarse un proceso de liquidación patrimonial, y a su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales por las cuales será rechazada una demanda, no siendo la invocada por el Juez de conocimiento una de ellas, por lo cual, me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Dentro de la providencia en mención el juez de instancia expone que *“la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la liquidación”*, desconociendo en primer lugar que, la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA dispuso en la solicitud de insolvencia económica en persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, que su único activo era un vehículo marca Chevrolet línea ONIX modelo 2016. A su vez, se desconoce el artículo 563 del Código General del Proceso que dispone en su numeral primero que *“la liquidación patrimonial iniciará por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*, siendo este el único requisito para dar apertura a dicho trámite, que no haya podido llevarse a cabo una negociación de deudas. Desconociendo pues el Juez de instancia que la insuficiencia de bienes no se



3205512812



juridico.lcmg@outlook.com



Calle 11 N° 1 – 07 Oficina 612

Edificio Jorge Garcés Borrero

Laura Carolina Márquez Gómez

-----ABOGADA-----

contempla como una causal de terminación del trámite o una causal para rechazar el mismo.

2. Ahora bien, dispone la judicatura que *“el trámite de liquidación se debe a una votación negativa del acuerdo propuesto por NORHA ELENA MURILLO BARONA, con ello se demuestra que los titulares de las acreencias no tienen ánimo de celebrar algún acuerdo, manifestando que la deudora no aceptó mejorar el acuerdo, demostrando que tampoco le asistía ánimo conciliatorio”*, pero señor Juez, es que nadie está obligado a lo imposible, y la propuesta realizada por mi representada se debía a una propuesta objetiva que cumplía con los requisitos para llevar a cabo dicho acuerdo, y que además satisfacía tanto los intereses de todos sus acreedores como los de ella misma, es que no se puede desconocer que el fin último de un proceso de insolvencia económica es en sí, una reorganización financiera a fin de salvaguardar los intereses de las partes dentro del mismo, deudor y acreedores.
3. No puede desconocerse pues que, si bien FINESA S.A. solicitó la entrega del bien inmueble como dación en pago, el mismo era una garantía de la obligación contenida con el BANCO DE OCCIDENTE, y que tal y como lo dispone el acta emitida por el centro de conciliación *“la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE manifestó que esa entidad no estaría dispuesta a levantar esa medida de embargo”*, entonces no puede considerarse que no existiera ánimo conciliatorio de mi representada, quien hizo un esfuerzo por llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es que no puede desconocerse la buena fe de todos quienes participaron en dicha negociación.
4. No desconoce mi representada la universalidad de bienes, es más manifestó en el proceso de insolvencia tener a su nombre un único bien ya descrito y conocido en el plenario, es pues ilógico desconocer el derecho al debido proceso, porque el deudor no cuenta con un activo más grande, lo cual, era conocimiento de los acreedores, y fueron ellos quienes decidieron correr el riesgo al no votar positivo el acuerdo dispuesto por la deudora.
5. Tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso *“no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que hubieren sido afectados a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”*, y en ese orden, si bien la deudora tiene una sociedad conyugal vigente no puede pretenderse que se incluyan bienes en cabeza de su cónyuge para pretender el pago de las acreencias propias de ella. Ahora bien, no nos concierne como lleva la señora NORHA ELENEA su vida matrimonial y familiar.
6. El proceso de insolvencia iniciado por la señora NORHA ELENA MURILLO fue aceptado por el centro de conciliación y admitido para la instancia recuperatoria, en la cual dispuso sus bienes, los dio a conocer y solicitó una negociación para reactivar su situación financiera garantizando un cumplimiento a sus acreedores, y en ese orden, al fracasar esa instancia de recuperación económica, quedaron bienes para llevar a cabo la instancia de liquidación patrimonial, sobre la base de la adjudicación de los mismos. En ese orden, la adjudicación de los bienes surte un efecto de descargo de las obligaciones, con lo cual los saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales, ello soportado en que la persona natural no comerciante en su calidad de consumidor constituye la parte débil en el eslabón de la cadena productiva.
7. Y es pues, el fin último del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, la de permitir al deudor entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis



3205512812



juridico.lcmg@outlook.com



Calle 11 N° 1 – 07 Oficina 612

Edificio Jorge Garcés Borrero

Laura Carolina Márquez Gómez

-----ABOGADA-----

económica a la que ve abocado, y el fin de la liquidación patrimonial es que el consumidor (deudor) comience de nuevo en la esfera económica, y siendo la norma clara respecto a que el deudor cumplirá con dichas obligaciones hasta donde el monto de sus activos se lo permita, convirtiéndose los saldos insolutos en obligaciones naturales, permitiendo constituir al deudor un nuevo patrimonio y reactivándose económicamente.

8. No puede desconocerse que el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia de la buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando el deudor proceda malintencionadamente, así lo dispone el artículo 571 del Código General del Proceso, el cual dispone *“no habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias”*, siendo pues necesario con garantía al debido proceso que se realice la audiencia de adjudicación de bienes, surtiendo los efectos de descargue de las obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir o los mismos no alcanzaran para garantizar las obligaciones. Si bien, se hubiese descubierto en el trámite del proceso que el deudor (NORHA ELENA MURILLO BARONA) omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas se estima que debería pues adjudicarse los bienes o créditos ocultos u omitidos, no siendo procedente el descargue del deudor, por faltar a la lealtad procesal y buena fe, lo cual, en el proceso que nos atañe no ocurre.
9. En ese orden, considera esta suscrita, que atendiendo la normatividad nacional vigente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, debe realizarse la audiencia de adjudicación de bienes y someter al deudor a una liquidación patrimonial, estando este obligado a pagar sus acreencias hasta concurrencia de su patrimonio actual, quedando librado de sus obligaciones pasadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 574 inciso segundo que no podrá solicitar procedimientos similares sino hasta pasados 10 años después de la providencia de adjudicación de bienes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 563 y subsiguientes del Capítulo IV del Título IV de la sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, sala Civil, en la cual se expone que:

“El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya



3205512812



juridico.lcmg@outlook.com



Calle 11 N° 1 – 07 Oficina 612
Edificio Jorge Garcés Borrero

Laura Carolina Márquez Gómez

-----ABOGADA-----

que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar– cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de



3205512812



juridico.lcmg@outlook.com



Calle 11 N° 1 – 07 Oficina 612

Edificio Jorge Garcés Borrero

Laura Carolina Márquez Gómez

-----ABOGADA-----

*iliquidez denunciada por el deudor, **termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia**, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor”.*

PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas los documentos que reposan en el plenario.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

Es competente el Juez Civil del Circuito de Cali, que por reparto le corresponda para conocer por ser el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 11 # 1 – 07 oficina 612 Edificio Jorge Garcés Borrero de la ciudad de Cali, Valle, al correo electrónico juridico.lcmg@outlook.com

De usted señor Juez.

Cordialmente



LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ

C.C. 1.144.073.060 de Cali, Valle.

T.P. 279.186 C.S.J.



3205512812



juridico.lcmg@outlook.com



Calle 11 N° 1 – 07 Oficina 612
Edificio Jorge Garcés Borrero